

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

## INFORME N° 0027-2024-GRP-GRDS-DREP-UGEL-Y/OTD.

**Para** : Lic. EFRAIN CONDORI RIVERA  
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo.  
**De** : Rosario Roxana De la Riva Valle  
Responsable de oficina de Trámite Documentario  
**Asunto** : Eleva Informe respecto de la Notificación  
**Referencia** : Carta N° 0021-2024-GRP-GRDS-DREP/UGEL-Y  
**Fecha** : Yunguyo, 24 de setiembre de 2024.

|   |  |
|---|--|
| MINISTERIO DE EDUCACION                   |  |
| UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO |  |
| UNIDAD EJECUTORA 308                      |  |
| OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO              |  |
| 9F  | 24 SEP 2024  |
| EXPEDIENTE N°                             | 9413   |
| HORA: 4.10pm                              | FIRMA:  |

Por intermedio del presente tengo a bien dirigirme a usted con la finalidad de saludarle e informarle con respecto a la notificación realizada al Sr. Lucio Bellido Diaz como se detalle:

**PRIMERO:** Que, dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario del expediente administrativo N° 4347-2020 OTD seguido en contra del Señor. Lucio Bellido Diaz se emitió la Carta N° 0021-2024-GRP-GRDS-DREP-UGEL -Y de fecha 18 de setiembre de 2024, que se notifique conforme a lo establecido en el Tuo de la Ley N° 27444 como se evidencia su firma y huella del administrado

**SEGUNDO:** Que, en cumplimiento Tuo de la Ley N° 27444, se ha notificado la Carta N° 0021-2024-GRP-GRDS-DREP-UGEL -Y de fecha 20 de setiembre de 2024, más los anexos (7 folios) como se evidencia la recepción de los anexos con la huella dactilar y firma

Sin otro particular, expreso mis consideraciones más distinguidas y estima.

Anexa:

- Copia de notificación
- Copia de la Carta

Atentamente,

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO  
UGEL YUNGUYO  
  
ROSARIO ROXANA DE LA RIVA VALLE  
NOTIFICADOR DE LA OFICINA DE TRAMITE  
DOCUMENTARIO  
UE- 308 EDUCACION YUNGUYO

# NOTIFICACIÓN N° 015-2024-ME-GRP-DREP-UGEL-Y.

SEÑOR : Lucio BELLIDO DIAZ  
DIRECCION DOMICILIARIA: Jr. Iquitos N° 113 de Departamento Provincia y provincia de Puno  
: Jr Bolognesi N°

CORREO ELECTRÓNICO: WhatsApp N°

TEXTO INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO, INCLUYENDO SU MOTIVACION:

Por el presente acto se le pone en conocimiento la Carta N° 0021-2024-GRP-GRDS-DREP/UGEL-Y. de fecha 18 de setiembre de 2024 con folios (7) Siete, cuyo texto íntegro y su motivación; emitido en el expediente administrativo 4347-2020 OTD

LA IDENTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DENTRO DEL CUAL HAYA SIDO DICTADA:

Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 29944, Tuo de la LEY 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

LA AUTORIDAD E INSTITUCION DE LA CUAL PROCEDE EL ACTO Y SU DIRECCION:

UGEL YUNGUYO, con dirección en el Jr. Independencia N° 1034 -Yunguyo-Puno

LA FECHA DE VIGENCIA DEL ACTO NOTIFICADO:

Tuo de la LEY 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA:

No

RECURSOS QUE PROCEDEN:

Tuo de la LEY 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ÓRGANO ANTE EL QUE SE DEBERÁ DE PRESENTARSE LA RESPUESTA:

Tuo de la LEY 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

PLAZO DE INTERPOSICION DEL RECURSO:

Tuo de la LEY 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

FIRMA

DNI

Persona que recibe la notificación : *Lucio Bellido Diaz*

Vínculo con la persona a notificar :

Fecha y hora de notificación : *20/09/2024 - 9:05 a.m.*

NOMBRE Y FIRMA DEL NOTIFICADOR :

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO  
UGEL YUNGUYO  
*Lucio Bellido Diaz*  
BALLE ROSARIO ROMANA DE LA RIVA VALLE  
NOTIFICADOR DE LA OFICINA DE TRAMITE  
DOCUMENTARIO  
UE- 308 EDUCACION YUNGUYO



*Lucio Bellido Diaz*

: *01320740*



Yunguyo, 18 de Setiembre de 2024.

**CARTA N° 0021-2024-GRP-GRDS-DREP/UGEL-Y****Mg. Alucio Bellido Díaz****Domicilio****Jr. Iquitos 113 de la Ciudad de Puno-****ASUNTO** : COMUNICA RESPUESTA A SOLICITUDES DE PRESCRIPCIÓN, Y NULIDAD DE NOTIFICACIÓN.**REFERENCIA** : Expediente N° 6968 -2024 OTD  
: Expediente N° 6837-2024 OTD  
De nuestra mayor consideración.

La presente tiene por finalidad comunicar que, habiendo tomado conocimiento y visto el Informe N° 018-2024 GRP-DREP-UGEL-Y-PAD/ST donde se da respuesta a los escritos de los expedientes de la Referencia donde indica:

**ANTECEDENTES:****Identificación del pedido**

- Que, con respecto de la referencia a) en sus fundamentos se puede determinar los siguientes puntos controvertidos:
  - Que, el titular de la entidad, tuvo conocimiento de la falta el 5 de febrero de 2021 (tenemos como referencia esta fecha para efectos de computo de la primera prescripción) como se colige de la Resolución de nulidad del Servir se declara nulo dos resoluciones mas no el informe preliminar;
  - Que, la R.D. N° 0800-2022 DUGEL-Y de apertura de proceso administrativo supuestamente notificación (esta defectuosa forma de notificar) el 16 de setiembre de 2022, ya habría transcurrido 01 año con 07 meses y 11 días desde el 05 de febrero de 2021 plazo excesivamente irrazonable e ilegal esta acción habría prescrito porque la administración tenía 01 año para sancionar a partir de su notificación.
  - Sobre la defectuosa forma de notificación de la Resolución Directoral N° 800-2022-UGEL Y.
- Así mismo, con respecto de la referencia b) en sus fundamentos se puede determinar que contiene el mismo contenido y alegaciones.

**DEL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE:**

- Que, el expediente administrativo N° 4347-2020 OTD según la asignación dada por la Oficina de Trámite documentario en fecha 08 mayo 2020, es cuando ingresa según el contenido del expediente se tiene que la denuncia administrativa a ingresado.
- Que, mediante la Resolución N° 002173-2021—SERVIR/TSC-Primera sala, que en la parte resolutive indica:

**"(...) Resuelve:****Primero.** - Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 0253-2021 UGEL Yunguyo, del 5 de febrero de 2021, y de la Resolución Directoral N° 0736-2021-UGEL-Yunguyo, respectivamente; al haberse vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad.**Segundo.** - Disponer que se retrotraiga el procedimiento hasta la precalificación de la falta, y que la Unidad de gestión educativa local de Yunguyo subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución (...)"

- Que, en fecha 7 de enero de 2022 mediante Oficio 0004-2022-GRP-DREP-UGEL-Y-PAD/ST se elevó el Informe N° 001-2021-GRP/DREP/UGEL-Y/CPPAD-D en el expediente N° 4347-2020-OTD-UGELY en el que se recomienda el Inicio del Procedimiento Administrativo disciplinario en contra del Prof. Mg. Lucio Bellido Díaz, en mérito a los medios probatorios que obran.
- Que, mediante Informe N° 0010-2022 –DREP-UGEL/JLCL/N que informa sobre diligencia de notificación de la Resolución Directoral N° 0800-2022-UGEL Yunguyo de fecha 25 de agosto de 2022 indicando que se encargó la notificación y se ha "notificado al Señor Lucio Bellido Díaz en su domicilio Jr. Bolognesi N°



819 de Yunguyo conforme a la Notificación N° 002-2022-ME-GRP-DREP-UGEL-Y, en fecha 21 de setiembre de año 2022(...)" a la que se adjunta las imágenes fotográficas de la notificación.

7. Que, en la mencionada Resolución Directoral N° 0800-2022-UGEL-Yunguyo de fecha 25 de agosto de 2022 en la que en su parte resolutive Indica:

"(...) **Se resuelve:**

**Primero:** instaurar procedimiento Disciplinario al Profesor Lucio Bellido Díaz, al haber inobservado el artículo 55 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, que indica: "El director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógicos, institucional y administrativo" por los siguientes hechos:

El cobro de un S/1.00 sol por saco (bolsa) para que cada padre de familia pueda trasladar los productos entregados por el programa social QaliWarma y cobro de diez S/ 10.00 soles por concepto de agenda escolar, configurándose la falta prescrita en el primer párrafo del artículo 49 de la Ley N° 29944 y el literal d) del segundo párrafo del artículo 49 de la ley N° 29944 ley de Reforma Magisterial.

Haber condicionado la matrícula o ratificación, así como la entrega de los textos escolares y alimentos del programa Qaliwarma, al pago de la cuota voluntaria de APAFA equivalente a S/. 20.00 configurando las faltas prescrita en el literal q) del artículo 40 de la ley N° 29944, el numeral 6.3.5 de la Resolución Vice Ministerial N° 220-2019-MINEDU así también en el primer párrafo del artículo 49 de la Ley N° 29944 y el literal d) del segundo párrafo del artículo 49 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial.(...)"

8. Que el Informe N° 0010-2022-DREP-UGEL/JLCL/N donde indica que se ha notificado en fecha 21 de setiembre del año 2022 informe de notificación.
9. Los escritos a folios 156, 172, escrito de descargo de fecha 01 de marzo de 2021 presentado por el estudio Corporativo-Juridico Quilca & Asociados donde se puede evidenciar domicilio real en el Jr. Bolognesi N° 819,
10. Asimismo, se adjunta al escrito copia del Documento Nacional de Identidad (DNI N° 01320740) donde se evidencia el Jr. Bolognesi N° 819 del departamento de Puno, provincia de Puno y distrito de Yunguyo

#### NORMATIVA:

#### Aplicación en el procedimiento administrativo

11. Que, en aplicación del artículo 105 del Decreto Supremo 004-2013-ED que aprobar el reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial que indica:

"(...) Artículo 105.- Plazo de prescripción de la acción disciplinaria

105.1 El plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.

12. Que, asimismo en su aplicación del Numeral 6.7 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021 MINEDU de fecha de publicación 21 de marzo de 2021 que indica:

"(...)

#### 6.7. PRESCRIPCIÓN

1. Para el cómputo del plazo de prescripción de la acción del PAD, se considera las siguientes disposiciones:

- El plazo de prescripción para el inicio del PAD es de un (01) año contado desde la fecha en que la CPPADD o CEPADD hace de conocimiento de la falta, a través del informe preliminar al titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.
- El plazo de prescripción para la duración del PAD es de un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del PAD.
- El plazo de prescripción para la determinación de la existencia de las faltas o infracciones, es de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó, dependiendo de si se trata de infracciones instantáneas, continuadas o permanentes, respectivamente.

13. Que, asimismo en aplicación normas vigentes el artículo 01 del DECRETO SUPREMO N° 011-2023-MINEDU que modifica el Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED que indica :

"(...)

Artículo 1.- Modificación de los artículos 31, 39, 40, 45, 46, 62, 82, 84, 105, 134, 136, 181, 192, 208, 229 y 232 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED.



Modifíquese el numeral 31.3 del artículo 31, el numeral 39.1 del artículo 39, el numeral 40.1 del artículo 40, los numerales 45.1 y 45.4 del artículo 45, los numerales 46.1 y 46.2 del artículo 46, el artículo 62, el numeral 82.1 del artículo 82, el numeral 84.3 del artículo 84, el artículo 105, el numeral 134.3 del artículo 134, los numerales 136.1 y 136.3 del artículo 136, el literal c) del artículo 181, el numeral 192.2 del artículo 192, el numeral 208.2 del artículo 208, el literal c) del artículo 229 y el artículo 232 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, los cuales quedan redactados con el siguiente tenor:

(...)

“Artículo 105.- Plazos de prescripción

105.1. Los plazos de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario son:

a) El plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un (1) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada; y se suspende con la notificación de la instauración del proceso administrativo disciplinario.

En caso se declare la nulidad de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario el cómputo del plazo de prescripción para el inicio es a partir del último informe preliminar.

b) El plazo de prescripción para la duración del proceso administrativo disciplinario es de dos (2) años, contado a partir de la notificación de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario hasta la emisión de la resolución de sanción.

c) El plazo de prescripción para la determinación de la existencia de las faltas o infracciones, es de cinco (5) años contado a partir del día siguiente de la comisión de la falta o infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó, dependiendo de si se trata de infracciones instantáneas, continuadas o permanentes, respectivamente; hasta la emisión de la resolución de sanción.

105.2. La prescripción es declarada de oficio o a petición de parte. El profesor investigado que plantea la prescripción como alegato de defensa y el titular de la entidad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. (...)

14. Que, en ese sentido, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución) señala expresamente que: “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad”. (Énfasis es nuestro)

15. Que, De la misma manera, el artículo 109 de la Constitución establece que: “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”. (Énfasis es nuestro)

#### Normativa aplicación de la notificación

16. Que, en aplicación del numeral 6.4.14 de la Resolución viceministerial N° 091-2021-MINEDU que indica:

(...)

#### 6.4.14. SOBRE LA NOTIFICACIÓN

a) La notificación de la resolución que instaura el PAD es de competencia de la entidad que lo dictó, de acuerdo a lo establecido en el artículo 99 del Reglamento y en el TUO de la LPAG.

b) La notificación de los actos emitidos durante el desarrollo del PAD se efectúa de acuerdo al TUO de la LPAG.

c) En caso que el procesado tome conocimiento del contenido de la resolución referido al PAD mediante su acceso directo y espontáneo, dejará constancia expresa en el acta del día, la hora y el lugar de entrega de la resolución con la expresión “enterado de su contenido”. En caso se niegue a firmar el acta de recepción, se deja constancia del hecho; dispensando con ello a la IGED de realizar la notificación de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG.

d) El procesado que hubiera consignado en forma expresa en su escrito de descargo alguna dirección electrónica autorizando su notificación, podrá ser notificado a través de ese medio, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG.

e) También se tendrá por bien notificado al procesado a partir de la realización de actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución de instauración o de sanción, o interponga recurso administrativo o pedido de nulidad.



17. De otra parte, el numeral 20.1 del artículo 20 del T.U.O. de la Ley N° 27444 TEXTO ÚNICO ORDENADO LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL que indica:

(...) **20. Modalidades de notificación**

20.1. Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. (...)"

18. Del mismo Artículo 27 del T.U.O. de la Ley 27444 ley Procedimiento Administrativo General establece:

"(...) **Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**

27.1. La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

### ANÁLISIS DEL CASO

19. Que, las normas constitucionales antes reseñadas consagran el Principio de Irretroactividad de la ley, en virtud del cual, esta rige a partir del momento de su entrada en vigencia y carece de efectos retroactivos. Sin embargo, tal como ha reconocido el propio Tribunal Constitucional en el fundamento 11 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00002- 2016-PI/TC (Caso Colegio de Abogados de Arequipa contra el Congreso de la República): "Si bien esta regla resulta bastante clara, es innegable que al momento de su aplicación podrían generarse ciertos conflictos; por ejemplo, cuando una nueva norma entra a regular una relación o situación jurídica, derogando la norma reguladora anterior, suele suceder que durante cierto período se produce una superposición parcial entre la antigua y la nueva norma. Es decir, la nueva norma podría desplegar cierto grado de efectos retroactivos y, a su vez, la norma derogada podría surtir efectos ultraactivos"
20. Esta situación advertida oportunamente por el Tribunal Constitucional describe precisamente la coyuntura planteada por el administrado por aplicación en consecuencia de varias modificaciones normativas en dicha materia, actualmente existen procedimientos y/o procesos aún en trámite que fueron iniciados bajo el imperio de normas que ya se encuentran derogadas o ya no resultan aplicables
21. Con relación a los conflictos de esta naturaleza, el Tribunal Constitucional ha reconocido que la doctrina plantea dos posibles soluciones diametralmente opuestas: por un lado, la Teoría de los Hechos Cumplidos, y por otro, la Teoría de los Derechos Adquiridos. Sin embargo, nuestro máximo intérprete constitucional se ha decantado por la primera, indicando expresamente que: "(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes". (STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2).
22. Sobre Teoría de los Hechos Cumplidos, el Tribunal Constitucional ha recogido las consideraciones de Diez-Picazo<sup>1</sup> el cual señala que: "en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad. Ello no entraría en colisión con la norma de no presunción de retroactividad, porque la aplicación de una ley a situaciones aún vivas y con efectos ex nunc no implicaría, en puridad de conceptos retroactividad alguna"<sup>2</sup>. (Énfasis es nuestro)
23. En definitiva, a partir de las consideraciones del Tribunal Constitucional sobre la aplicación del principio de irretroactividad, la teoría de los hechos cumplidos y el principio de aplicación inmediata de las normas, se puede concluir que una ley puede ser aplicada a situaciones existentes, aún no extinguidas, que hubieran nacido bajo el imperio de la norma que está derogando, sin que ello pudiera entenderse como

<sup>1</sup> Segundo párrafo del fundamento 11 de la STC recaída en el Expediente N° 00002-2016-PI/TC (Caso Colegio de Abogados de Arequipa contra el Congreso de la República)

<sup>2</sup> DIEZ-PI CAZO, Luis María. "La Derogación de las Leyes". Editorial Civitas S.A., Madrid 1990, pág. 207



una aplicación retroactiva, dado que la reglas inherentes a la nueva ley se estarían aplicando a los hechos que subsisten ahora bajo su vigencia y no a los anteriores.

**De otra parte**, el administrado ha alegado que, el titular de la entidad, tuvo conocimiento de la falta el 5 de febrero de 2021 (tenemos como referencia esta fecha para efectos de computo de la primera prescripción) como se colige de la Resolución de nulidad del Servir se declara nulo dos resoluciones mas no el informe preliminar;

25. A este respecto el administrado al parecer no ha observado en todo su extremo de la misma Resolución N° 002173-2021 SERVIR/TSC-Primera sala, que en la parte resolutive indica:

*(...) Resuelve:*

**Primero.** - Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 0253-2021 UGEL Yunguyo, del 5 de febrero de 2021, y de la Resolución Directoral N° 0736-2021-UGEL-Yunguyo, respectivamente; al haberse vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

**Segundo.** - Disponer que se **retrotraiga el procedimiento hasta la precalificación de la falta**, y que la Unidad de gestión educativa local de Yunguyo subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución (...)

Como se puede evidenciar en su artículo segundo claramente dispone que se retrotraiga hasta la precalificación de la falta esta etapa es desarrollada por el Secretario Técnico, en consecuencia, es anterior al Informe de precalificación e inclusive al informe de inicio del procedimiento administrativo disciplinario con el que se pone de conocimiento a titular de la entidad, por lo cual, en este extremo de su pedido no es atendible.

26. **Asimismo**, el administrado en su escrito indica *“Que, la R.D. N° 0800-2022 DUGEL-Y de apertura de proceso administrativo supuestamente notificación (esta defectuosa forma de notificar) el 16 de setiembre de 2022, ya habría transcurrido 01 año con 07 meses y 11 días desde el 05 de febrero de 2021 plazo excesivamente irrazonable e ilegal esta acción habría prescrito porque la administración tenía 01 año para sancionar a partir de su notificación.*

27. A este respecto, cabe aclarar que según a la Resolución N° 002173-2021 SERVIR/TSC-Primera sala, en su segundo artículo de la parte resolutive a dispuesto *“que se retrotraiga el procedimiento hasta la precalificación de la falta”* siendo así, según lo que obra en el expediente mediante Oficio N° 004-2022-GRP-DREP-UGEL-Y-PAD/ST donde se remite el Informe N° 001-2021-GRP/DREP/UGEL-Y/CPPAD-D de la Comisión de Permanente de Proceso Administrativo Disciplinario para Docentes del Expediente Administrativo N° 04347-2020-OTD-UGELY de fecha 07 de enero de 2022, con la finalidad de recomendar el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del Prof. Lucio Bellido Diaz en aplicación de la normativa vigente en ese momento del procedimiento el Numeral 6.7 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021 MINEDU de fecha de publicación 21 de marzo de 2021 que indica: *“(...) 6.7. PRESCRIPCIÓN 1. Para el cómputo del plazo de prescripción de la acción del PAD, se considera las siguientes disposiciones: El plazo de prescripción para el inicio del PAD es de un (01) año contado desde la fecha en que la CPPADD o CEPADD hace de conocimiento de la falta, a través del informe preliminar al titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada;* y como se evidencia del acto administrativo emitido por la entidad denominado la Resolución Directoral N° 0800-2022-UGEL Yunguyo de fecha 25 de agosto de 2022, la que es según el Informe N° 0010-2022-DREP-UGEL/JLCL/N donde se indica que se ha notificado en fecha 21 de setiembre del año 2022 al resolución antes descrita de la UGEL Yunguyo.

28. *Es así, que siendo notificado con la Resolución Directoral N° 0800-2022-UGEL Yunguyo en fecha 21 de setiembre del año 2022 se debe aplicar la norma vigente en consideración el artículo 103 de la Constitución Política del Perú; y en la interpretación por el Tribunal Constitucional indicado expresamente que: “(..) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes”. (STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2). Ratificado por el Tribunal Constitucional que ha recogido las consideraciones de Diez-Picazo<sup>3</sup> el cual señala que: “en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con*

<sup>3</sup> Segundo párrafo del fundamento 11 de la STC recaída en el Expediente N° 00002-2016-PI/TC (Caso Colegio de Abogados de Arequipa contra el Congreso de la República)



*anterioridad. Ello no entraría en colisión con la norma de conflicto de no presunción de retroactividad, porque la aplicación de una ley a situaciones aún vivas y con efectos ex nunc no implicaría, en puridad de conceptos retroactividad alguna,*

29. Teniendo en consideración que el procedimiento administrativo disciplinario se estaba desarrollado con los plazos de prescripción establecido en el numeral 6.7 de la resolución viceministerial N° 091-2021 MINEDU donde establecía "(...) 6.7. **PRESCRIPCIÓN** (...) El plazo de prescripción para la duración del PAD es de un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del PAD; sin embargo antes que trascurriera este periodo de un año des de la notificación se modifica el plazo con el artículo 01 del DECRETO SUPREMO N° 011-2023-MINEDU que modifica el Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED que indica :“(...) Artículo 1.- *Modificación de los artículos 31, 39, 40, 45, 46, 62, 82, 84, **105**, 134, 136, 181, 192, 208, 229 y 232 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED (...) quedando artículo 105 numeral 105.1,(...) literal b) El plazo de prescripción para la duración del proceso administrativo disciplinario es de dos (2) años, contado a partir de la notificación de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario hasta la emisión de la resolución de sanción. En ese sentido que desde 21 de setiembre de 2022 hasta la presentación del escrito de prescripción del administrado que data de fecha 21 de junio de 2024 no ha transcurrido 2 años de otra parte a la emisión del presente informe no ha transcurrido 2 años*
30. Así también, el administrado alega Sobre la defectuosa forma de notificación de la Resolución Directoral N° 800-2022-UGEL Y.
31. En consideración a lo dispuesto en la Resolución Viceministerial N° 091-2021 MINEDU que determina 6.4.14. SOBRE LA NOTIFICACIÓN a) La notificación de la resolución que instaura el PAD es de competencia de la entidad que lo dictó, de acuerdo a lo establecido en el artículo 99 del Reglamento y en el TUO de la LPAG. Siendo así TUO de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General en su artículo el “**20. Modalidades de notificación** 20.1. *Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. (...)” y como se evidencia del Informe N° 0010-2022 –DREP-UGEL/JLCL/N que informa sobre diligencia de notificación de la Resolución Directoral N° 0800-2022-UGEL Yunguyo de fecha 25 de agosto de 2022 indicando que se encargó la notificación y se ha “notificado al Señor Lucio Bellido Díaz en su domicilio Jr. Bolognesi N° 819 de Yunguyo conforme a la Notificación N° 002-2022-ME-GRP-DREP-UGEL-Y, en fecha 21 de setiembre de año 2022(...)” a la que se adjunta las imágenes fotográficas de la notificación y que verificado las imágenes así también a folios 156 del expediente administrativo se evidencia el escrito de descargo de fecha 01 de marzo de 2021 presentado por el estudio Corporativo–Juridico Quilca & Asociados donde se puede identificar que el administrado consigna como domicilio real en el Jr. Bolognesi N° 819, asimismo se adjunta al escrito copia del Documento Nacional de Identidad (DNI N° 01320740) donde se evidencia el Jr. Bolognesi N° 819 del departamento de Puno, provincia de Puno y distrito de Yunguyo, del mismo modo, a folios 172 del expediente se evidencia que en su escrito de nulidad de notificación consigna el domicilio Jr. Bolognesi N° 819 adjuntando del mismo modo copia de su documento de identidad DNI donde se evidencia el mismo domicilio antes indicado.*
32. Así también la Resolución Viceministerial 091-2021 MINEDU en el literal e) numeral 6.4.14 dispone: “e) También se tendrá por bien notificado al procesado a partir de la realización de actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución de instauración o de sanción, o interponga recurso administrativo o pedido de nulidad” como se puede evidenciar el administrado con todas las actuaciones realizadas, no solo con la finalidad de buscar la nulidad del acto procedimental de notificación que conllevaría a la prescripción, y de otra parte también solicita la prescripción de la acción administrativa punitiva disciplinaria del estado en el expediente administrativo en base a la Resolución Directoral N° 800-2022 UGEL Yunguyo de fecha 25 de agosto del 2022 con ello quedaría por validado la notificación y por bien notificado al procesado en su condición de administrado.
33. Asimismo, el Artículo 27 del TUO de la Ley N° 27444 establece: “(...) Artículo 27.- *Saneamiento de notificaciones defectuosas (...) 27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo*



conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda" por consiguiente como ya hemos indicado las acciones realizadas por el administrado como la nulidad de notificación y con las solicitudes de la prescripción de la acción administrativa desde la notificación de la Resolución Directoral N° 0800-2022-UGEL Yunguyo que son actos procedimentales que hacen razonablemente creer que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcances de la resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo y su contenido.

34. Que, estando a la **OPINO:** Que, se comunique 1) Que, se declarar por bien notificada al administrado el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario materializado en la Resolución Directoral 0800-2022 UGEL Yunguyo, de fecha 25 de agosto de 2022, en aplicación del artículo 27 del TUO de la Ley 27444 Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como, el literal e) del numeral 6.4.14 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021 MINEDU.; 2) Se le comunique al administrado Lucio Bellido Diaz que la acción administrativa no ha prescrito en el expediente administrativo N° 4347-2020 OTD al no haber transcurrido el plazo establecido en el literal b). *del numeral 105.1 del artículo 105 de la Ley N°29944 de Ley de la Reforma Magisterial que fue establecido por el artículo 01 del DECRETO SUPREMO N° 011-2023-MINEDU que modifica el Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013 " b) El plazo de prescripción p ara la duración del proceso administrativo disciplinario es de dos (2) años, contado a partir de la notificación de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario hasta la emisión de la resolución de sanción" norma vigente aplicable al caso.*

### SE COMUNICA

**PRIMERO.-** Se declarar por **bien notificada** al administrado el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario materializado en la Resolución Directoral 0800-2022 UGEL Yunguyo, de fecha 25 de agosto de 2022, y notificado en fecha 21 de setiembre de 2022, en aplicación del artículo 27 del TUO de la Ley 27444 Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como, el literal e) del numeral 6.4.14 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021 MINEDU

**SEGUNDO.- No prescrita acción administrativa** en el expediente administrativo N° 4347-2020 OTD al no haber transcurrido el plazo establecido en el literal b). *del numeral 105.1 del artículo 105 de la Ley N°29944 de Ley de la Reforma Magisterial que fue establecido por el artículo 01 del DECRETO SUPREMO N° 011-2023-MINEDU que modifica el Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013 " b) El plazo de prescripción p ara la duración del proceso administrativo disciplinario es de dos (2) años, contado a partir de la notificación de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario hasta la emisión de la resolución de sanción" norma vigente aplicable al caso*

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle mis consideraciones más distinguidas, quedo de usted.

Atentamente,

ECR/DUGEL  
C.c.:  
Archivo.

